### **ANUNCIOS OFICIALES**

#### Ayuntamiento de Tubilla del Agua

Rendida por la Alcaldía-Presidencia la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2007, e informada por la Comisión Especial de Cuentas, se encuentra de manifiesto al público, por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Todo ello según lo dispuesto en el artículo 212.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Tubilla del Agua, a 10 de noviembre de 2008. – El Alcalde, Miguel Angel Santamaría Marquina.

200810217/10206. - 34,00

#### Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, ha quedado definitivamente aprobada, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

- 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:
- El 1,3% cuando se trate de bienes de características especiales.

La presente modificación entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Merindad de Valdeporres, a 30 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Belisario Peña Iglesias.

200809807/9772. - 68,00

# Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de noviembre de 2008, las modificaciones y correcciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre pienes inmuebles
- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de actividades económicas.
- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Modificación de la ordenanza reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de saneamiento
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de uso público.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de ocupación del cementerio.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias y compulsas.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.
- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio de piscinas municipales.
- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del centro de desinfección de vehículos.
- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del matadero municipal y acarreo de carnes.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de tramitación de actuaciones urbanísticas y ambientales sujetas a comunicación o tramitación.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de certificación electrónica de datos catastrales.
- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público por celebraciones nupciales de matrimonios civiles.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Además en dicho Pleno se aprobó la derogación de la ordenanza reguladora de la tasa por vertidos en el vertedero municipal, y la derogación de los precios públicos por prestación de los servicios de piscinas e instalaciones del camping municipal en lo relativo únicamente al camping.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 226 de 25 de noviembre de 2008, y tablón de anuncios respectivo, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85, modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de las modificaciones y correcciones de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las EE.LL. y artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas correcciones y modificaciones el 1 de enero de 2009.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 29 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa-Presidenta, Mercedes Alzola Allende.

200810543/10486. -130,00

#### ANEXO

#### 1.º – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 9, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 1. - Preceptos generales.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguien-

tes, así como del Título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 6, 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y las modificaciones de dichos textos introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, Disposición Adicional Séptima y Décima, luego del pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2007, por la que declara nulo y expulsa del ordenamiento jurídico parte de la redacción del artículo 23 del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el impuesto sobre bienes inmuebles con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

#### Artículo 2. - Hecho imponible.

- 2.1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas que regula el Catastro Inmobiliario. Los comprendidos en los siguientes grupos:

- 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- 2. Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
  - 3. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
  - 4. Los aeropuertos y puertos comerciales.

Y ello con las especificaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en su redacción dada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007.

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo

- 2.2. No están sujetos a este impuesto:
- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a su uso público
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del n.º 1 del artículo 63 del texto refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004 en su redacción dada por la Ley 16/2007, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo, de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

#### Artículo 4. - Responsables.

- 1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.
- 3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- 4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley Genera Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 7. - Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del TRLHL en su redacción dada por Ley 16/2007.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el TRLHL y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 9. - Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

I.B.I.	2009	
Bienes de naturaleza urbana:	0,66%	
Bienes de naturaleza rústica:	0,51%	
Bienes de carácter especial:	0,66%	

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta ordenanza.

200810544/10487. - 160,00

### 2.º - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 8. - Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios				Coeficiente
Desde	1.000.000,00	hasta	5.000.000,00	1,29%
Desde	5.000.000,01	hasta	10.000.000,00	1,30%
Desde	10.000.000,01	hasta	50.000.000,00	1,32%
Desde	50.000.000,01	hasta	100.000.000,00	1,33%
Mas de			100.000.000,00	1,35%
Sin cifra	neta de negocio			1,31%
200810545/10488. – 68,00				

## 3.º - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7. - Cuota y tipo de gravamen.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,95% sobre la base imponible salvo en los siguientes supuestos que se atenderá al caso concreto:

- a) Obras menores, reformas, pabellones o industrias, devengarán sobre la base el 2,85%, siendo la cuota mínima a aplicar la de 32,26 euros.
- b) Viviendas de nueva construcción y otras edificaciones análogas, 3,95%.
  - c) Por colocación de grúa, 136,94 euros.
- d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 68,47 euros.
- e) Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,28% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental, se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, satisfarán la cantidad de 20,54 euros. Los informes urbanísticos, así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfarán la cantidad de 6,85 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,85 euros.

200810546/10489. - 68,00

#### 4.º - ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6. - Cuota tributaria.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del TRLRHL, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,74
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,01
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	118,23
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	147,26
De 20 caballos fiscales en adelante	184,05
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	136,09
De 21 hasta 50 plazas	194,96
De más de 50 plazas	243,70
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	69,49
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga úti	
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	243,70
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,03
De 16 a 25 caballos fiscales	45,62
De más de 25 caballos fiscales	136,89
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADO POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	)S
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de ca	ar-
ga útil	
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	136,89
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	, -
Motocicletas hasta 125 c.c.	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	,
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	99,56